

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Autoridad para la
Recuperación de la Deuda
del Banco Gubernamental
de Fomento para Puerto
Rico, representada por su
administrador de deuda
Amerinational Community
Services, LLC.

Recurrida

V.

Fondo de Innovación para
el Desarrollo Agrícola de
Puerto Rico, Inc., y el
Departamento de
Agricultura de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

Peticionario

KLCE202201335

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV02313

Sobre:
Cobro de Dinero;
Cumplimiento
Específico de
Contrato;
Ejecución de
Gravamen
Hipotecario

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2023.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico [en lo subsiguiente, "Estado" o "Peticionario"] quien nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 20 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En virtud de referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación de la demanda por falta de emplazamiento, presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos, expedimos el recurso y revocamos la determinación recurrida.

Número Identificador

SEN2023 _____

I.

El 25 de marzo de 2022 la Autoridad de Recuperación de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en lo sucesivo la "Autoridad"), presentó una demanda de Cobro de dinero, cumplimiento de contrato y ejecución de gravamen mobiliario contra el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, Inc. (en adelante, FIDA) y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Allí alegaron que FIDA y el Departamento de Agricultura incumplieron con un Contrato de Préstamo suscrito con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para un financiamiento. Por referido incumplimiento, reclamaron que FIDA le adeudaba a la Autoridad la cantidad principal de \$4,702,860.87, más intereses hasta el saldo total de la deuda.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2022, la parte demandante solicitó la expedición de los emplazamientos para el Departamento de Agricultura y el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) y el 29 de marzo de 2022 el foro primario expidió los emplazamientos. El 31 de marzo de 2022 la demandante diligenció personalmente los emplazamientos a FIDA y al Departamento de Agricultura. Tras ello, el 11 de abril de 2022, le informaron al Tribunal referido trámite. Indicaron, a su vez que "en cumplimiento con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil se le proveyó una copia de la Demanda y el emplazamiento al Departamento de Justicia". Acompañaron ambos emplazamientos notificados al Departamento de Justicia del 31 de marzo de 2022.

El 15 de julio de 2022 FIDA contestó la demanda. El 18 de julio de 2022 el foro primario le anotó la rebeldía al Departamento de Agricultura por no haber presentado alegación responsiva. En respuesta, el 26 de julio de 2022 el Estado, en representación del

Departamento de Agricultura, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción para dejar sin efecto la anotación de rebeldía*. Esgrimió, en síntesis, que el ELA y su Departamento de Agricultura no habían sido emplazados conforme la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pues no surgía un emplazamiento diligenciado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Informaron que solo se remitió al Departamento de Justicia una copia de la Demanda y el emplazamiento que fuese “diligenciado” ante el Departamento de Agricultura. Ante ello, adujo que no fue emplazado debidamente y solicitó el relevo de la anotación de rebeldía.

En réplica, el 12 de agosto de 2022 la Autoridad presentó una *Respuesta a la Solicitud de Dejar sin Efecto la Anotación de Rebeldía y para Solicitar Expedición de Emplazamiento*. Adujeron que el Departamento y el ELA tuvieron una notificación adecuada y suficiente de la existencia de una acción en su contra, lo que les garantizó su debido proceso de ley. No obstante, se allanaron a que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y solicitaron la expedición de un nuevo emplazamiento dirigido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Agregaron que los remedios contenidos en la demanda iban dirigidos principalmente contra FIDA.

Según solicitado, el 22 de agosto de 2022 el foro primario dejó sin efecto la anotación de rebeldía y ordenó la expedición del emplazamiento. Ese mismo día, la Secretaría del Tribunal expidió el emplazamiento al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Justicia. El 23 de agosto de 2022, la Autoridad diligenció el emplazamiento.

Luego de otros trámites, el 21 de septiembre de 2022 el Estado solicitó la desestimación de la demanda. Adujeron que el 22 de agosto de 2022, se expidió el emplazamiento en contra del

ELA, el cual se diligenció el 23 de agosto de 2022, luego de transcurridos ciento cincuenta y un (151) días desde la presentación de la Demanda. Arguyeron que no se adquirió jurisdicción sobre el Departamento de Agricultura dentro del término de ciento veinte (120) días dispuesto al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, procedía la desestimación de la acción. Explicaron que no surge lenguaje alguno de la Ley del Departamento de Agricultura, Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, derogada por el Plan de Reorganización Núm. 4, del 26 de julio de 2010, 3A LPRA Ap. XV, Art. 1, et. seq., según enmendado, que el Departamento tenga capacidad para demandar y ser demandado. Por tanto, el verdadero demandado, era el ELA y al emplazarlo se debió cumplir con la Regla 4.4 (f) de Procedimiento Civil.

La demandante presentó su oposición a la solicitud de desestimación de la demanda. Arguyó que cumplió con la Regla 4.4 (f) supra, al entregarle al Departamento de Justicia, el 31 de marzo de 2022 a las 4:10pm, copia de la demanda y del emplazamiento diligenciado en el Departamento de Agricultura. Por tanto, no se emplazó fuera del término de 120 días. Adujo que para efectos de la Regla 4 de Procedimiento Civil, el Departamento y el ELA son la misma parte, pues el nombre no hace la cosa. En la alternativa mencionó que el foro primario tenía discreción para permitir que se enmendara el emplazamiento previamente diligenciado dentro del término de 120 días, a tenor con la Regla 4.8 de Procedimiento Civil. Lo anterior, a los fines de escribir el nombre apropiado de la entidad a la que se dirigía el emplazamiento. Indicó a su vez, que en la Moción de desestimación el ELA no alegó haber sufrido perjuicio al permitir la enmienda.

Evaluados los escritos, el 20 de octubre de 2022 el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Estado y le ordenó que contestara la demanda. El 4 de octubre el Estado solicitó reconsideración, la que también fue denegada el 7 de noviembre de 2022.

Aun inconforme, el 7 de diciembre el Estado presentó el presente recurso de *certiorari*. En este, arguyó que incidió el TPI al:

Denegar la solicitud de desestimación del Estado, dado que el emplazamiento que le fuera dirigido por conducto del Secretario de Justicia fue solicitado y diligenciado por la parte demandante después de que transcurrió el plazo de ciento veinte días desde la presentación de la demanda que establece la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

El recurrido presentó su posición al recurso. Con el beneficio de ambas comparecencias, evaluamos.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Este solo será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las

Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal cuando se demuestre que "hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

B.

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y, a su vez, es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379 (2021). De esta forma, el emplazamiento "representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". *Íd.* Se trata de una exigencia del debido proceso de ley, "por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos". Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 30 (2014). Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, *supra*. Por ello, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854, 869 (2015).

En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o

tácitamente. Cirino González v. Adm. Corrección et al., *supra*, pág. 29. Así pues, los tribunales no pueden actuar sobre la persona de un demandado si no adquieren autoridad, es decir, jurisdicción, sobre esa persona. Cirino González v. Adm. Corrección et al., *supra*, pág. 37.

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, estatuye que el emplazamiento personal se efectuará de la siguiente manera:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:
[...]

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un funcionario o una funcionaria, o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o dicha funcionaria, o al jefe ejecutivo o jefa ejecutiva de dicha dependencia. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario funcionaria o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o la Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la dependencia es una corporación pública, se entregará las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

Si la entidad no posee personalidad jurídica propia, el verdadero demandado es el Estado Libre Asociado, por lo que se debe recurrir a la Regla 4.4(f). En ese caso, no es necesario emplazar al jefe de la agencia para adquirir jurisdicción sobre el Estado. Cirino González v. Adm. Corrección et al., *supra*, pág. 31.

Cuando se demanda a un departamento ejecutivo del Gobierno, sin personalidad propia para demandar y ser demandado, la verdadera parte demandada es el ELA y no el Departamento. La inclusión del Departamento como parte querellada o demandada es improcedente por superflua y debe eliminarse. Cirino González v. Adm. Corrección et al., *supra*, pág. 33, citando a José Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, JTS, 2000, pág. 168. Así pues, como regla general, un departamento ejecutivo no tiene personalidad jurídica distinta y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, por tanto, no puede demandar ni ser demandado independiente del Estado. Cirino González v. Adm. Corrección et al., *supra*. Para que una entidad gubernamental tenga capacidad para demandar y ser demandada, su ley habilitadora ha de reconocerle expresamente esa facultad o, en su defecto, debe inferirse razonablemente del esquema estatutario. *Íd.* (citas omitidas).

En cuanto al término designado para diligenciar un emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, instituye como sigue:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

En Bernier González V. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 639, (2018) el Tribunal Supremo determinó que el término de 120 días que impone la referida Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, para emplazar personalmente es improrrogable. Véase, además, Caribbean Orthopedics v. Medshape, 207 DPR 994 (2021). Sin embargo, "[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal". Bernier González V. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 650; Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, 157 DPR 150, 155 (2002). Así pues, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Martajeva v. Ferré, 2022 TSPR 123, 210 DPR ____ (2022), citando a Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, *supra*. El tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales. Para ello, existe el deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. Bernier González V. Rodríguez Becerra, *supra*. En resumen, el término de 120 días establecido por la Regla 4.3(c), *supra*, es improrrogable y el mismo comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra motu proprio o ante una solicitud de la parte demandante. Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 DPR 982 (2020). En este trámite, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. De lo contrario se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. *Íd.*

Cuando no se logra diligenciar personalmente los emplazamientos dentro del término de 120 días, la demanda debe que ser desestimada automáticamente. Véase Bernier González V. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 652. En tales casos, un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación sin perjuicio. *Íd.*

C.

El Departamento de Agricultura fue creado en virtud de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Agricultura".

El Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de Julio de 2010, 3ª LPRA Ap. XV, derogó la aludida Ley Núm. 60. Mediante este plan se creó el Departamento como "el organismo dentro de la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública y de establecer y llevar a cabo, por sí o a través de sus componentes, planes y programas dirigidos a promover, desarrollar y acrecentar la economía agropecuaria, de acuerdo con los poderes, facultades y funciones que le son conferidos por la Constitución, este Plan y las leyes vigentes aplicables." Artículo 5, 3A LPRA Ap. XV, Art. 5. Referido Plan de Reorganización, al igual que su antecesora Ley Núm. 60, no le confirió autoridad al Departamento de Agricultura para demandar y ser demandado. Es decir, ninguna de estas medidas legislativas otorgó expresamente al Departamento de Agricultura la capacidad de demandar y ser demandada.

A la luz de la antes mencionada normativa, evaluamos.

III.

De los hechos que informa esta causa surge que el 25 de marzo de 2022 la Autoridad de Recuperación presentó una demanda de cobro de dinero contra FIDA y el Departamento de Agricultura. Días después, solicitaron la expedición de los

emplazamientos para estos. En ese momento, no incluyeron los emplazamientos dirigidos al Estado. Este trámite era necesario pues el Departamento de Agricultura es un ente del estado que carece de personalidad jurídica para demandar y ser demandado. Esto requiere que las reclamaciones en su contra sean dirigidas al Estado.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2022 el foro primario expidió los emplazamientos. A partir de esa fecha la parte demandante contaba con 120 días para emplazar a los demandados, por disposición expresa de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. El 31 de marzo de 2022 el demandante diligenció el emplazamiento en el Departamento de Agricultura y remitió copia al Secretario de Justicia. No obstante, ese emplazamiento no surtió efecto alguno por no cumplir con la Regla 4.4 (f) de Procedimiento Civil, la cual requiere que se emplace al Estado, por este ser el verdadero demandado. Por lo que, no constituye un acto válido. Consecuentemente, procedía desestimar la demanda incoada contra el Estado, una vez transcurrieron esos 120 días sin ser debidamente emplazado.

Ahora bien, para tratar de subsanar la omisión del emplazamiento al Estado, el demandante obtuvo un nuevo emplazamiento, expedido el 22 de agosto de 2022. En ese momento había transcurrido más de 120 días de presentada la demanda y despachado el emplazamiento inicial como lo exige la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. En tales circunstancias, también resultó ineficaz el emplazamiento.

Si bien reconocemos que el término de 120 días para emplazar, a tenor con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, comienza a transcurrir cuando Secretaría emite los

emplazamientos, ello aplica cuando los emplazamientos se entregan oportunamente para su expedición. En caso de tardanza en expedir los emplazamientos, los demandantes pueden presentar una moción al Tribunal. Sin embargo, no nos encontramos bajo ese supuesto. Aquí el demandante no incluyó, junto a la demanda, los emplazamientos del Estado, sino que realizó ese trámite a más de 120 días de presentada la demanda y los emplazamientos iniciales. Ante ello, el emplazamiento diligenciado en agosto fue tardío, lo que conllevaba la desestimación de la acción, sin perjuicio, sin que tuviera el foro primario discreción para obrar de otra forma.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Orden* emitida el 20 de octubre de 2022 mediante la cual el TPI denegó la solicitud de desestimación incoada por el Estado. Procede la desestimación de la demanda contra el Estado, sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones